Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

1782

REGLAMENTO SOBRE ASCENSOS A PUESTOS DIRECTIVOS LOCALES, TECNICOS DE CURRICULO Y DE SUPERVISION EN EL SISTEMA DE INSTRUCCION PUBLICA

REGLAMENTO
SOBRE ASCENSOS A PUESTOS DIRECTIVOS LOCALES, TECNICOS DE CURRICULO Y DE SUPERVISION EN EL SISTEMA DE INSTRUCCION PUBLICA

En ejercicio de la facultad que la Sección 66 de la Ley Escolar Compilada (3 LPRA 142) le concede, el Secretario de Instrucción Pública promulga este Reglamento sobre ascensos a puestos directivos locales, técnicos de currículo y de supervisión en el sistema de instrucción pública, el cual entrará en vigor inmediatamente que sea aprobado.

Artículo I - Definición de términos

Sección 1.- Categoría - Título con que se designa cada clase de puesto a los que se aplica este Reglamento.

Sección 2.- Clasificación - Nivel de jerarquía, del I al V, dentro de cada una de las categorías.

Sección 3.- Ascenso - Cambio de un funcionario a un puesto de una clasificación superior dentro de su categoría, o a una categoría superior.

Sección 4.- Registro de Elegibles - Lista de candidatos calificados para cada categoría y clasificación, de acuerdo con las normas que se establecen en este Reglamento.

Sección 5.- Certificación de Elegibles - Lista de los candidatos con los valores más altos en el registro correspondiente a la categoría y clasificación en la que ha surgido una vacante.

Sección 6.- Secretario - El Secretario de Instrucción Pública.

Sección 7.- Departamento - El Departamento de Instrucción Pública.

Sección 8.- Reingreso - Retorno al Sistema de Instrucción Pública después de haberse separado del mismo.

Artículo II - Aplicabilidad

Este Reglamento es aplicable a ascensos a una o dentro de las siguientes categorías de puestos:

Director de Escuelas

Núm. 1125
Fecha 24 de mayo de 1974 - 9:30 A.M.
Aprobado: [illegible]
Por: [illegible]
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Técnico de Currículo
Supervisor de Zona
Superintendente Auxiliar
Superintendente de Escuelas
Supervisor General

Artículo III - Registro de Elegibles

Sección 1.- Bajo la dirección del Secretario la Oficina de Personal del Departamento preparará registros de elegibles, para cada una de las categorías y clasificaciones comprendidas en este Reglamento. Estos registros tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de cinco.

Sección 2.- Los cambios que alteren la posición de un candidato en los registros de elegibles serán efectivo un mes después de haberse recibido la evidencia pertinente en la División de Personal.

Sección 3.- Todo candidato que califique y desee ser incluido en los registros de elegibles radicará solicitud al efecto, indicando los pueblos en los cuales aceptaría ascenso hasta un máximo de diez pueblos.

Una vez incluido en registro, no será necesario que el candidato someta nueva solicitud, a menos que desee variar los términos de su solicitud original.

Sección 4.- Se limitarán las oportunidades de ascenso hasta cinco pasos sobre el puesto que ocupa el candidato, con excepción de los maestros, quienes competirán para ascenso hasta tres pasos sobre su puesto actual.

Sección 5.- Los candidatos que están disfrutando de licencia serán incluidos en las certificaciones de elegibles para ascenso a que tengan derecho.

Aquellos candidatos que soliciten reingresar al sistema tendrán derecho a figurar en los registros para los puestos que califiquen.

Sección 6.- Para figurar en registros los candidatos deberán poseer el certificado de la categoría de los puestos que solicitan, de acuerdo con el Reglamento de Certificación de Maestros, y llenar los demás requisitos establecidos para ascenso a cada categoría, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 7.- Se ofrecerá un examen escrito que responda a los propósitos de ascenso, de acuerdo con las instrucciones que al efecto promulgue el Secretario. Un candidato podrá tomar un nuevo examen, y se acreditará en todo caso la puntuación más alta obtenida en las pruebas tomadas.

Sección 8.- Un candidato ascendido no será incluido en los registros regulares para nuevo ascenso antes de transcurrido un año de haber sido ascendido; disponiéndose, que este límite de tiempo no aplicará a los superintendentes de escuelas.

Artículo IV - Criterios de Evaluación

Sección 1.- En la asignación de turnos en los registros de elegibles se tomarán en consideración los siguientes criterios con la valoración indicada:

1.	Preparación académica y profesional e índice académico	25 puntos
2.	Experiencia en años de servicio	20 "
3.	Examen escrito	20 "
4.	Calidad de la labor que realiza (Prueba sobre el Terreno)	35 "
	Total	100 puntos

Sección 2.- Se concederán cinco (5) puntos adicionales en la puntuación total a aquellos candidatos que residan en el distrito donde surja la vacante.

Sección 3.- La División de Personal informará a cada candidato la puntuación obtenida en cada uno de los criterios establecidos, la puntuación total y su posición relativa en cada uno de los registros de elegibles en los cuales figure.

Sección 4.- Los resultados obtenidos por los candidatos en la prueba sobre el terreno caducarán a los tres años. Si antes de transcurridos dichos tres años, un candidato fuera ascendido a una categoría superior, se le volverá a administrar esta prueba después de transcurrido un año de dicho ascenso.

Artículo V - Selección de candidatos

Sección 1.- Los candidatos para cubrir plazas vacantes serán seleccionados de certificaciones de candidatos elegibles que la Secretaría Auxiliar de Personal someterá a la dependencia donde surja la vacante. Esta recomendará para ascenso al Secretario los candidatos para cubrir dichos puestos.

Sección 2.- Cada certificación de elegibles contendrá los nombres de los diez candidatos con la puntuación más alta en el registro correspondiente en orden descendente de puntuación; disponiéndose, que también se incluirán los candidatos empatados en puntuación con el que figure en décimo lugar en la certificación y disponiéndose, además, que en la certificación para plazas de Superintendente de Escuelas se incluirán todos los candidatos que han solicitado al pueblo donde existe la vacante.

Sección 3.- De surgir vacantes en puestos de una clasificación dentro de una categoría para la cual se hayan agotado los candidatos elegibles se incluirán en la certificación los candidatos elegibles que figuran en el registro de la clasificación inferior inmediata dentro de dicha categoría.

De agotarse los candidatos con certificado válido para determinada cateogría y clasificación de puestos se autorizará la certificación de candidatos con certificado provisional quienes, en caso de ser motivo de ascenso, desempeñarán sus puestos solamente por el periodo restante del año escolar en que haya surgido la vacante.

Sección 4.- Al recibirse la certificación en la dependencia donde exista la vacante se citará para entrevista a los candidatos que figueren en ella.

Sección 5.- Si un candidato debidamente citado declina ser considerado para nombramiento, su nombre no será certificado para vacantes sucesivas de la misma categoría y clasificación en el sitio en que ocurrió la vacante.

Sección 6.- En caso de que, por razones de peso, no se pueda seleccionar de la certificación sometida, se devolverá con las explicaciones pertinentes. Si dichas razones fueren justificadas, se enviará una nueva certificación.

Artículo VI - Revisión de las decisiones

La acción tomada por cualquier funcionario con relación a los procedimientos establecidos en este Reglamento estará sujeta a revisión por el Secretario. Cualquier solicitud de revisión deberá ser presentada con toda la evidencia pertinente.

Artículo VII - Excepciones en la aplicación del Reglamento

Unicamente en casos excepcionales y cuando las condiciones específicas de una vacante así lo ameriten, el Secretario de Instrucción podrá hacer nombramientos del personal cubierto por este reglamento sin sujetarse a las normas establecidas en el mismo.

Artículo VIII - Vigencia - 21 de mayo de 1974

Promulgado y aprobado en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de mayo de 1974.

Ramón A. Cruz
Secretario de Instrucción Pública

Aprobado:

JUNTA ESTATAL DE EDUCACION

Reece B. Bothwell
Presidente